

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 6

Referencia:

Año: 1954

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-01-1954

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE SERVICIOS TECNICOS ESPECIALES ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 12305

Publicada el: 25-02-1954

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Acuerdos multilaterales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 1.537

Rollo: 52

Posición: 574

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 25 DE FEBRERO DE 1954

Nº 12.305

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL
Ley Nº 6 de 14 de Enero de 1954, por la cual se aprueba acuerdo sobre servicios técnicos especiales.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 287 de 9 de Diciembre de 1953, por la cual se confirma en todas sus partes una resolución.
Resuelto Nº 451 de 8 de Agosto de 1953, por el cual se hace un nombramiento.
Resolución Nº 759 de 4 de Mayo de 1953 por la cual se resuelve un memorial.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Sección Primera

Resuelto Nº 2181 de 23 de Abril de 1952, por el cual se designa reemplazo de un inspector de aduana.
Resuelto Nº 2182 de 23 de Abril de 1952, por el cual se adiciona un resuelto.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 440 y 441 de 29 de Mayo de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Decreto Nº 442 de 2 de Junio de 1953, por el cual se corrige un decreto.
Resolución Nº 231 de 4 de Agosto de 1953, por la cual se hace un traslado.
Resolución Nº 232 de 6 de Agosto de 1953, por la cual se corrige una resolución.
Resolución Nº 233 de 6 de Agosto de 1953, por la cual se inscribe en el libro de registro de la propiedad literaria y artística una obra.

Secretaría del Ministerio

Resuelto Nº 561 de 24 de Octubre de 1953, por el cual se asigna cátedra regular a un profesor.
Resuelto Nº 565 de 27 de Octubre de 1953, por el cual se concede unas licencias.
Resuelto Nº 566 de 27 de Octubre de 1953, por el cual se informa a unas señoras que pueden volver a ocupar sus cargos.
Resuelto Nº 537 de 27 de Octubre de 1953, por el cual se hace un ascenso.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Departamento Administrativo

Resuelto Nº 3523 de 29 de Abril de 1953, por el cual se reconoce sueldo en concepto de vacaciones.
Resuelto Nº 3524 de 29 de Abril de 1953, por el cual se reconoce unas vacaciones proporcionales y pre-avisos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución Nº 922 de 21 de Noviembre de 1953, por la cual se adjudica definitivamente una licitación pública.
Resolución Nº 923 de 30 de Noviembre de 1953, por la cual se acepta cesiones gratuitas.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 423 de 4 de Mayo de 1953, por el cual se crea un cargo y se hace un nombramiento.
Decretos Nos. 422, 424, 425 y 426 de 4 de Mayo de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Resuelto Nº 802 de 19 de Julio de 1952, por el cual se reconoce una suma.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE ACUERDO SOBRE SERVICIOS TECNICOS ESPECIALES

LEY NUMERO 6

(DE 14 DE ENERO DE 1954)

"por la cual se aprueba el Acuerdo sobre Servicios Técnicos Especiales entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica".

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase el Acuerdo firmado entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica sobre Servicios Técnicos Especiales, y que a la letra dice así:

ACUERDO SOBRE SERVICIOS TECNICOS ESPECIALES ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América,

Habiendo celebrado un Acuerdo General sobre Cooperación Técnica, firmado a nombre de los dos Gobiernos en la Ciudad de Panamá el 30 de Diciembre de 1950, que dispone la realización de acuerdos suplementarios sobre programas y proyectos específicos que han de llevarse a cabo conjuntamente por los dos gobiernos; y

Deseando establecer las condiciones que regirán el suministro de servicios técnicos para todos los proyectos actualmente en operación o que en adelante sean iniciados sin estar comprendi-

dos dentro de la esfera de acuerdos sobre programas relativos a campos específicos de actividad.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Servicios Técnicos Especiales

1. El Gobierno de los Estados Unidos de América facilitará al Gobierno de la República de Panamá, de tiempo en tiempo, cuando lo solicite el Gobierno de la República de Panamá, y con venga en ello el Gobierno de los Estados Unidos de América, los servicios de técnicos y especialistas en cualquier campo de actividad que esté relacionado con el desarrollo económico de Panamá y esté incluido dentro de la esfera del programa de cooperación técnica de los Estados Unidos de América.

Según este Acuerdo se facilitarán servicios técnicos al Gobierno de la República de Panamá en aquellos casos en que los servicios solicitados y convenidos no hayan sido contemplados en Acuerdos sobre Programas que abarquen campos específicos de actividad, hasta ahora o en adelante celebrados entre las partes de este Acuerdo.

3. Las obligaciones aquí asumidas por el Gobierno de los Estados Unidos de América las llevará a cabo por conducto de la Administración de Cooperación Técnica (en adelante denominada la "Administración") dependencia del Gobierno de los Estados Unidos de América. La Administración puede desempeñar sus obligaciones según este Acuerdo por medio del Instituto de Asuntos Interamericanos, oficina regional de la Administración en la América Latina, y puede obtener la asistencia de otras agencias del Gobierno de los Estados Unidos de América y de otras

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

Rafael Marango, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA: Talleres:
 Bellas de Barrana.—Tél. 2-3271 Imprenta Nacional.—Bellas de Barrana
 Apartado N.º 4446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 36
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Norte N.º 3.

agencias públicas o privadas para el desempeño de esas obligaciones.

4. Los técnicos y especialistas que se faciliten al Gobierno de la República de Panamá según este Acuerdo, junto con aquéllos que se faciliten según Acuerdos sobre Programas que abarquen campos específicos de actividad, formarán la Misión Técnica de la Administración en Panamá. La Misión Técnica será encabezada por un Director de Cooperación Técnica (en adelante denominado el "Director"). El Director y otros miembros de la Misión Técnica serán nombrados por el Gobierno de los Estados Unidos de América pero tendrán que ser aceptables al Gobierno de la República de Panamá.

5. Todo Técnico o especialista facilitado al Gobierno de la República de Panamá de conformidad con el parágrafo 1 de este Artículo desempeñará sus servicios bajo las estipulaciones de este Acuerdo y del Acuerdo General sobre Cooperación Técnica antes aludido.

ARTICULO II

Operación del Proyecto

1. El trabajo que se llevará a cabo según este Acuerdo consistirá en una serie de proyectos que han de ser conjuntamente planeados y administrados por el Director, o el técnico principal en el campo de actividad implicado cuando sea designado para este propósito por el Director, y el Ministro de Gobierno de la República de Panamá al frente del Ministerio dentro de cuyo campo de atribuciones la actividad recae, o cualquier otro Representante que tenga a bien designar el Gobierno de la República de Panamá para este propósito (en adelante denominado el "Ministro"). Cada proyecto será incorporado en un convenio escrito que será firmado por el Ministro y el Director, definirá el trabajo por ejecutarse, hará provisión financiera para todos los costos del proyecto fuera de los salarios y gastos de las personas que la Administración facilitará para el mismo, y puede contener cualesquiera otros asuntos que las partes deseen incluir.

2. Al terminarse sustancialmente cualquier proyecto, será redactado y firmado por el Ministro y el Director, un Memorandum de Conclusión el cual proporcionará una constancia del trabajo ejecutado, los objetivos propuestos, los gastos incurridos, los problemas hallados y solucionados, y datos básicos pertinentes.

3. Especialistas, técnicos y otros funcionarios en cualquier campo de actividad relacionado con el desarrollo económico de Panamá podrán

ser enviados para adiestramiento a los Estados Unidos de América o a otra parte, como una actividad que se desarrollará bajo las estipulaciones de este Acuerdo y como parte del programa de adiestramiento de la Administración. La selección de las personas que se enviarán para tal adiestramiento, así como las actividades de adiestramiento en que participarán serán determinadas conjuntamente por el Ministro y el Director.

4. Las normas y procedimientos que han de regir la ejecución de proyectos según este Acuerdo, inclusive el incumplimiento de obligaciones, el desembolso y rendición de cuentas, la compra, uso, inventario, control y disposición de bienes, el nombramiento y destitución de personal que ha de emplearse en los proyectos y los términos y condiciones de su empleo, y todos los otros asuntos administrativos, serán determinados conjuntamente por el Ministro y el Director.

5. Todos los contratos y otros instrumentos y documentos relativos a la ejecución de proyectos según este Acuerdo serán firmados por el Ministro y el Director. Los libros y constancias relativos a cada proyecto estarán en todo momento abiertos a la inspección de los representantes autorizados del Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América. El Ministro y el Director rendirán a los dos Gobiernos informes de las actividades de cada proyecto a los intervalos que sea conveniente, pero no con menos frecuencia que anualmente en el caso de cualquier proyecto que continuare en operación por más de un año.

6. Toda facultad conferida por el presente Acuerdo al Ministro o al Director podrá ser delegada por cualquiera de ellos a cualquiera de sus respectivos auxiliares siempre que tal delegación sea satisfactoria al otro. Tal delegación ni limitará el derecho de cualquiera de ellos a someter directamente al otro cualquier asunto para su discusión y decisión.

ARTICULO III

Contribuciones Conjuntas

1. El Gobierno de los Estados Unidos de América, excepto en cuanto pueda ser estipulado de otra manera en proyectos especiales pagará los sueldos y otros gastos de los especialistas y técnicos facilitados al Gobierno de la República de Panamá según este Acuerdo, así como otros gastos de índole administrativa en que pueda incurrir el Gobierno de los Estados Unidos de América en relación con actividades derivadas de este Acuerdo.

2. Además, los dos Gobiernos harán provisión adecuada en cada proyecto escrito según este Acuerdo para sufragar todos los otros gastos previstos en dicho proyecto.

3. El Gobierno de la República de Panamá puede a su costa y mediante acuerdo entre el Ministro y el Director, (a) Nombrar especialistas y otros funcionarios para que colaboren con los miembros de la Misión Técnica asignados por el Director a un proyecto dado; (b) Proporcionar local para oficinas, muebles y útiles de oficina, materiales, equipos, abastos y servicios que pueda suministrar; (c) Proporcionar la asistencia general de las otras dependencias oficiales

del Gobierno de la República de Panamá para la ejecución de los proyectos.

4. Los proyectos a emprenderse de conformidad con este Acuerdo podrán incluir la cooperación con dependencias gubernativas nacional, provincial y municipales de Panamá, así como con instituciones de carácter público o privado, y organizaciones internacionales de las cuales sean miembros la República de Panamá y los Estados Unidos de América. Por acuerdo entre el Ministro y el Director podrán aceptarse contribuciones de fondos, bienes, servicios o facilidades de cualquiera de tales terceras personas para su uso en la ejecución de cualquier proyecto.

5. Todos los materiales, equipos y abastos adquiridos para cualquier proyecto en ejecución según este Acuerdo pueden ser utilizados para los propósitos de ese proyecto o de cualquier otro proyecto desarrollado según este Acuerdo. Cualesquiera de esos materiales, equipos y abastos que queden a la terminación de tales proyectos y que no se necesiten para ningún otro proyecto aquí estipulado estará a la disposición del Gobierno de la República de Panamá.

ARTICULO IV

Derechos y Exoneraciones

1. El Gobierno de la República de Panamá conviene en extender al Ministro y al Director para los fines de cada proyecto desarrollado conforme a este Acuerdo, y a todo el personal que trabaje bajo su supervisión en tales proyectos, todos los derechos y privilegios de que disfrutaban, bajo sus leyes, las dependencias del Gobierno de la República de Panamá o su personal. Tales derechos y privilegios, en la medida en que se conceden a las dependencias del Gobierno de la República de Panamá o a su personal, incluirán, pero no se limitarán a: franquicia postal, telegráfica y telefónica, pases en los ferrocarriles administrados por el Gobierno de la República de Panamá; el derecho a rebajas o tarifas especiales otorgadas por compañías nacionales de navegación marítima o fluvial, transporte aéreo, teléfono, telégrafo u otros servicios; y exoneraciones de impuestos, contribuciones, gravámenes o impuestos de timbre.

2. Los abastos, equipos y materiales aportados a cualquier proyecto de conformidad con este Acuerdo por el Gobierno de los Estados Unidos de América, ya directamente o mediante contrato con alguna organización pública o privada, se introducirán a Panamá libres de todo derecho de aduana e importación.

3. Los derechos y privilegios mencionados en el Inciso 1 de este Artículo acerca de comunicaciones, transportes y exoneración de impuestos, contribuciones o impuestos de timbre serán otorgados también a la administración y funcionarios del Gobierno de los Estados Unidos de América con respecto a operaciones que estén comprendidas y bienes que han de usarse en cualquier proyecto de conformidad con este Acuerdo.

4. Todos los funcionarios del Gobierno de los Estados Unidos de América empleados por dicho gobierno directamente o mediante contrato con él y alguna organización pública o privada, que se encuentren en Panamá para trabajar de conformidad con este Acuerdo, y cuya entrada al país

haya sido aprobada por el Gobierno de la República de Panamá según el Artículo I de este Acuerdo, estarán exentos de impuestos sobre la renta y de seguro social establecidos por las leyes de Panamá con respecto a rentas sobre las cuales están obligados a pagar impuestos sobre la renta y de seguro social al Gobierno de los Estados Unidos de América, de impuestos sobre bienes personales destinados a su propio uso y del pago de aranceles y derechos sobre sus efectos personales o domésticos importados al país para el uso personal de ellos mismos y de miembros de sus familias. A intervalos convenientes, el Embajador de los Estados Unidos de América en Panamá suministrará al Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá los nombres de los funcionarios a quienes son aplicables las estipulaciones de este párrafo. El Embajador de los Estados Unidos de América, o su representante, deberá refrendar con su firma todas las franquicias de importación que presenten los miembros de la Misión Técnica en Panamá.

ARTICULO V

Efectos Sobre Acuerdos Anteriores

Las estipulaciones de este Acuerdo serán aplicables, desde la fecha en que entre en vigor, al trabajo de cualquier técnico o especialista hasta ahora suministrado al Gobierno de la República de Panamá por el Gobierno de los Estados Unidos de América, como parte de la labor del Comité Interdepartamental de Cooperación Científica y Cultural, una agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América, cuando tal trabajo no haya sido amparado hasta ahora por ningún acuerdo escrito o arreglo entre los dos gobiernos y haya de continuar después de la fecha en que entre en vigor este Acuerdo.

ARTICULO VI

Vigencia y Duración

Este Acuerdo se denominará "Acuerdo sobre un Programa de Servicios Especiales". Entrará en vigencia en la fecha de su firma y permanecerá en vigor hasta el 31 de Diciembre de 1960 o hasta tres meses después de que uno de los dos gobiernos haya notificado al otro por escrito su intención de ponerle término, cualquiera que sea el caso que ocurra primero; entendiéndose, sin embargo que las obligaciones de las partes según este Acuerdo estarán sujetas a la disponibilidad de asignaciones que tengan ambas partes para los fines de este Acuerdo.

HECHO EN DUPLICADO, en Español e Inglés, en la Ciudad de Panamá, hoy 26 de Junio de 1953.

(Sello) *Por el Gobierno de la República de Panamá.*

Sello) (Firmado) J. R. GUIZADO.
Ministro de Relaciones Exteriores.

(Sello) *Por el Gobierno de los Estados Unidos de América,*

(Sello) (Firmado) ROBERT B. MEMNINGER.
Encargado de Negocios Interino de los Estados Unidos de América.

(Sello) (Firmado) VANCE ROGERS.
Director de Cooperación Técnica de Panamá.
Administración de Cooperación Técnica.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.
Panamá, Octubre 6 de 1953.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

JOSE RAMON GUIZADO.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El suscrito, Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que los documentos preinsertos son copias auténticas de sus respectivos originales.

Expedido en Panamá, a los cinco días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

J. J. Garrido M.

Dada en Panamá, a los siete días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Presidente,

(fdo.) ROGELIO ALBA JR.

Por el Secretario General,

Francisco Bravo.
Sub-Secretario General.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 14 de Enero de 1954.

Ejécútese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

CONFIRMASE EN TODAS SUS PARTES UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 287

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 287.—Panamá, 9 de Diciembre de 1953.

Por medio de Oficio N° 14 de 5 de Abril próximo pasado enviado al Alcalde Municipal del Distrito de Guararé, por el Cabo N° 2160, Inspector del Tránsito de la Policía Nacional, acantonado en Las Tablas, Provincia de Los Santos, puso a órdenes de dicho funcionario a la señorita Xenia Espino, panameña, de 21 años de edad, soltera, re-

sidente en Chitré, Provincia de Herrera, y portadora del permiso N° 60 para operar vehículos y conductora del carro con placa N° P-9699, R. P., y el señor Luciano Cedeño, panameño, de 33 años de edad, casado, con cédula de identidad personal N° 34-406, residente en Guararé, portador de la licencia comercial para operar vehículos N° 1016 y conductor del carro con placa N° 1270 R. P., acusados de una colisión con sus carros en el pueblo de Guararé, el día 4 de Abril del año en curso. El asunto fué decidido por el Alcalde citado por medio de la Resolución N° 33 de 6 de Abril último por medio de la cual consideró responsable a la señorita Espino, y en consecuencia la condenó al pago de B/. 4.00 de multa y los daños sufridos por el carro manejado por Cedeño.

Inconforme con este fallo la señorita Espino apeló ante la Gubernación. Este funcionario consideró correcto el fallo del inferior y expidió la Resolución N° 19 del 22 de Abril de este año, confirmando el fallo del funcionario a-quo.

En virtud del recurso de avocamiento interpuesto por el apoderado especial de la señorita Espino, Lic. Juan B. Batista V., con base en el artículo 1739 del Código Administrativo conoce el Órgano Ejecutivo de este asunto. Para decidir este recurso se hacen las siguientes declaraciones:

a) Se observa que el fallo de 1ª instancia se basa en el informe suministrado por el Inspector del Tránsito (folio 2) que dice en su primera parte: "al apersonarse el suscrito Inspector de tránsito al lugar de los hechos pude, constatar que, la señorita Espino no trató siquiera de poner los frenos al acercarse a la intersección, saliendo a la Avenida, y, luego estrellarse con el otro carro operado por el señor Cedeño".

"La señorita Espino fué interrogada por dicho Inspector de Tránsito, sobre el accidente y contestó: Al llegar a la esquina del impacto traté de frenar y los frenos no respondieron, porque el pedestal se fué hasta la tabla, dando por consiguiente a no poder hacer el alto".

Es de advertir que no obstante que el informe del Inspector de Tránsito expresa que la señorita Espino declaró que, trató de hacer el alto a que estaba obligada, lo que no pudo hacer porque los frenos no respondieron (folio 1) antes de penetrar a la Avenida, cuyos vehículos tienen la preferencia en el tránsito y en consecuencia en los casos de cruces, los que circulan por las calles deben detenerse y dejar pasar aquellos. (Art. 117, Decreto N° 159 de 1941).

El Ministerio de Gobierno y Justicia para mejor proveer pidió en Agosto último que el Gobernador de Los Santos practicara las pruebas de descargo aportadas por la sindicada y su defensor, comisión que ha sido cumplida plenamente y de su estudio se observa que no ha cambiado la situación jurídica del asunto y por tanto, no exime a la sindicada de la responsabilidad de que se le acusa.

En mérito de estas consideraciones,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la Resolución N° 19 de 22 de Abril de 1953 dictada por el Señor